



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
APULO (CUNDINAMARCA)
Carrera 6ª. Calle 12 esquina Piso 2º
Cel.: 317 4404181

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANDO: Famisanar E.P.S
ACCIONANTE: Angie Vanesa Villalba Rueda
RADICACION: 255994089001202000007700

Apulo Cundinamarca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

Recorre al trámite de la acción constitucional en nombre propio la Señora Angie Vanesa Villalba Rueda, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.629.067 de Apulo, contra la E.P.S Famisanar entidad promotora de salud del régimen contributivo con NIT. 830.003.564-7, con el fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la seguridad social, tener y disfruta de una familia, a su juicio conculcados por la empresa prestadora de Salud.

ANTECEDENTES.

Hechos.

La Señora Angie Vanesa Villalba rueda, interpuso acción de tutela contra la empresa Famisanar E.P.S, representada por Cecilia Yolanda Luna Contreras en calidad de Gerente de la Regional Zona Centro y como encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, para que se le protejan los derechos fundamentales a la seguridad social, a tener y disfrutar de una familia, consagrados en los artículos 48 y 42 de la carta superior, refiere que cotizó al régimen contributivo de seguridad social en salud a Famisanar E.P.S de forma ininterrumpida desde el mes de marzo de 2017.

Agrega que es madre del menor Juan Manuel Villalba Rueda, desde el 26 de mayo de 2020 y que labora como contratista por prestación de servicios, devengando unos honorarios mensuales de \$2.000.000.oo

Menciona que mediante correo electrónico el 8 de Julio de 2020, solicitó a la accionada, el reconocimiento de la licencia de maternidad adjuntando la documentación requerida para ello, quien le respondió informándole el número de radicación de su solicitud, que correspondía al 886302 dh.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha la accionada no ha dado ninguna respuesta a la solicitud y pago de la licencia de maternidad, solicita se ordene a la E.P.S Famisanar el reconocimiento y pago de la misma.

Trámite de instancia

Mediante auto del 4 de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud de amparo, se ordenó notificar al Gerente General de la E.P.S Famisanar, para que en el término de tres días conteste la demanda, así mismo enterar a la demandante y al Personero Municipal de la admisión de la tutela.

Respuesta de la entidad accionada

Surtida la notificación personal mediante oficio 645 a la doctora Cecilia Yolanda Luna Contreras como Gerente de la Regional Zona Centro de la E.P.S Famisanar y encargada del cumplimiento de los fallos de tutela de la misma, responde que el estado de la solicitud conforme se informó por el área responsable de la entidad, se encuentra pendiente por certificado bancario de la usuaria, sin embargo agrega, que el pago de licencia de maternidad, de ninguna manera puede catalogarse como una violación a un derecho fundamental, por cuanto, como su naturaleza lo indica, lo que se reclama por esta vía es un resarcimiento de tipo económico, el cual no se compadece ni con el espíritu y desarrollo que ha tenido la acción de tutela en el ordenamiento Colombiano, que existen otros medios jurídicos idóneos por medio de los cuales se reclaman prestaciones económicas, indica igualmente que la acción de tutela no es el medio establecido por el legislador para ventilar

este tipo de pretensiones.

Pruebas del Accionante:

Se allegaron como pruebas documentales las siguientes:

Fotocopia de C.C. de la accionante.

Incapacidad Médica No. 42083167, incapacidad por licencia de maternidad-fecha de emisión 2020-05-26- terminación 2020-09-28

Copia del Registro civil de nacimiento No. 1.073.630.791 del menor Juan Manuel Villalba Rueda.

Certificado cuanta de ahorro entidad bancaria

Copia mensaje correo- Julio 8 de 2020

Copia mensaje correo electrónica 13 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES:

1.- Fundamento legal y jurisprudencial:

La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los derechos fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares , siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederás cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Problema Jurídico.

Deberá determinarse si la accionada vulneró los derechos fundamentales a La seguridad social y a tener y disfrutar de una familia de la Señora Gina Vanesa Villalba Rueda, consagrados en los artículos 48 y 42 de la Carta superior, alegados por la accionante, para lo cual se abordarán los requisitos de procedibilidad de la acción y de superarse se estudiará el fondo del asunto puesto en consideración.

3.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, en base al artículo 86 de la constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al factor territorial dado que la presunta vulneración de los derechos fundamentales ocurre en el Municipio de Apulo Cundinamarca, lugar donde se tiene jurisdicción.

4.- Legitimación por activa

En el presente caso, se observa que interpone acción de tutela la Señora Angie Vanesa Villalba Rueda, quien es contratista por prestación de servicios y viene cotizando al régimen contributivo de seguridad social en salud a la E.P.S Famisanar en forma continua e ininterrumpida desde el mes de marzo de 2017, considerando que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad social y tener y disfrutar una familia, consagrados en el artículo 48 y 42 de la Constitución Nacional, encontrándose legitimada por activa para ejercer la defensa de sus derechos.

5.- Legitimación por pasiva

La acción de tutela fue interpuesta en contra de la E.P.S Famisanar quien es señalada de haber vulnerado los derechos mencionados a la accionada, pues a la fecha de presentación de esta no ha dado contestación alguna a la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a que tiene derecho, por lo que se encuentra legitimada por pasiva.

6.- Inmediatez

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron el alcance jurídico dado por el constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

La accionante pretende se ordene por parte de la accionada el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a que tiene derecho por ser cotizante del régimen contributivo en salud de la E.P.S Famisanar, solicitud radicada el 8 de julio de 2020, por lo que se infiere que la acción constitucionales interpuesta en un término razonable.

7.- Subsidiariedad

El artículo 86 de la constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensas , salvo que aquella ase utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela La existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo el caso bajo estudio, resulta probado que la accionada cotizó a la E.P.S Famisanar régimen contributivo de seguridad social en salud desde el mes de marzo de 2017, en forma ininterrumpida, que el día 8 de julio de 2020 vía correo electrónico radicó solicitud para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad que corresponde del del 2020-05-26 a 2020-09-29, como consta en los anexos de la presente acción constitucional y es corroborado por la accionada, pues en su contestación no hace ningún pronunciamiento a este respecto y si manifiesta que es necesario que la usuaria allegue el certificado bancario para continuar con la gestión de pago correspondiente (..).

En Sentencia T-016/2015, la corte nos reitera:

“...2.3.2. En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión es improcedente, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial, ya sea ante el juez ordinario laboral o ante el juez contencioso administrativo, dependiendo de si la vinculación se realizó mediante contrato de trabajo o por relación legal y reglamentaria. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital...”

Analizado el escrito de tutela, se observa que la accionada no manifestó ni probó que su mínimo vital se encuentre afectado con la actuación de la accionada, por lo que resulta improcedente la tutela como quiera que existen otros mecanismos de defensa para la protección alegada, como lo sería acudir ante la Superintendencia de Salud o al proceso contencioso administrativo conforme y lo enseña la H. Corte Constitucional en la jurisprudencia enunciada.

Por el contrario, manifiesta que se encuentra trabajando por ser contratista viendo afectado su derecho a tener una familia, en vista de que no puede compartir tiempo con su recién nacido, al respecto se considera que la accionada no ha tenido influencia en la decisión personal de la accionante de acudir a su sitio de trabajo pese a que como se establece con el registro civil de nacimiento de su menor hijo, se encuentra en licencia de maternidad, más no por ello se puede inferir que se esté afectando su mínimo vital, toda vez que como se dijo anteriormente la ciudadana Angie Vanesa Villalba Rueda, ni siquiera lo enunció.

Igualmente, no se observa como la EPS accionada afecta el derecho fundamental a tener una familia de la accionante consagrado en el artículo 42 de la Constitución, pues la misma se constituye por un vínculo jurídico, como lo es el matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla donde se encuentran reconocidas los diferentes tipos de familia existentes en la sociedad colombiana, resultando incomprensible el postulado de la tutela que refiere que la EPS Famisanar ha vulnerado tal prerrogativa.

8. Caso en concreto

Por otra parte, revisado el expediente se extrae que la accionada vulneró el derecho de petición de la accionante, quien mediante correo electrónico el día 8 de julio de 2020, solicitó el reconocimiento y pago de licencia de maternidad, adjuntando los documentos requeridos, sin que a la fecha haya dado una respuesta oportuna, clara y congruente conforme y lo establece el artículo 23 de la Carta superior, limitándose únicamente a informar el número de radicación de la misma y manifestando en la contestación de la tutela que se encuentra pendiente por falta de la certificación bancaria de la peticionaria.

Dicha actitud va en contravía del derecho fundamental arriba mencionado el cual le otorga a los ciudadanos conforme y lo establece el artículo 23 de la Constitución regulado recientemente por el artículo 5 del decreto 491 de 2020, la posibilidad de obtener una respuesta clara y oportuna a las peticiones respetuosas que presenten ante las entidades, encontrándose a la fecha ampliamente vencido el término para contestar, aunado a que según se observa en los anexos de la tutela la accionante si presentó la mencionada certificación bancaria.

Por lo anterior, no se accederá a las pretensiones de la accionante en lo que tiene que ver al pago de la licencia de maternidad reclamado por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, sin embargo se tutelaré el derecho de petición ordenando a la accionada que, en el término de 48 horas, conteste la petición del 8 de julio de 2020, relacionada con el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a que tiene derecho la Señora Angie Vanesa Villalba Rueda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: Denegar el amparo solicitado por la Señora Angie Vanesa Villalba Rueda contra la E.P.S Famisanar, conforme a las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Tutelar el derecho fundamental de petición, ordenando a la E.P.S Famisanar que, en el término de 48 horas, conteste de manera clara y congruente la petición del 8 de julio de 2020 a la accionante Angie Vanesa Villalba Rueda.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíense el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4640ad390eb3af4925ff0730cfbd8b7c45dbf3667c138a99ed4f39b3bc22fe2f**

Documento generado en 18/09/2020 04:16:09 p.m.